

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 25
Rad. 76-520-31-03-002-2022-00038-00

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** formulada por el señor **GUILLERMO ALBERTO GÓMEZ TABARES** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 10.251.964** expedida en Manizales (C.), obrando en nombre propio, **contra** **PORVENIR FONDO DE PENSIONES** representado por la Dra. **GLORIA MARGARITA RODRÍGUEZ URIBE** y **contra** el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** en cabeza del Dr. **JUAN MANUEL RESTREPO ABONDANO** y el Dr. **CIRO NAVAS TOVAR** Jefe Oficina Bonos Pensionales. Vinculado **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** en cabeza del Dr. **DIEGO MOLANO** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, en cabeza del Dr. **JUAN MIGUEL VILLA LORA** en calidad de presidente, por la Dra. **ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO** Directora de Prestaciones Económicas y el Dr. **LUIS FERNANDO DE JESÚS UCROS VELÁSQUEZ** Gerente de Determinación de Derechos

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

El actor reclama los derechos fundamentales a la **SEGURIDAD SOCIAL**, **PETICIÓN**, **DIGNIDAD HUMANA** y **MÍNIMO VITAL**.

ANTECEDENTES

En su escrito de tutela, adujo el accionante que, se trasladó al Fondo Privado Porvenir desde el **24 de agosto de 2000** y que inició su vida laboral en la Policía Nacional, **desde el día 15 de agosto de 1977 hasta el día 31 de marzo de 1979**.

Aduce que, desde el **02 de agosto de 2021**, inició trámite pensional ante Porvenir, bajo el radicado No. **0103862018932500**, pero no cumplía el requisito de semanas cotizadas y capital acumulado para solicitar la pensión por vejez, además por encontrarse, en situación de insolvencia económica, por lo cual decidió solicitar la devolución de saldos por vejez, ante lo cual la **AFP el 21-dic.-2021** bajo el radicado No. 0103862019183100, consignó a su cuenta de ahorros, el valor de los aportes de ahorro individual, quedando pendiente, el bono pensional.

Por lo anterior, el 21 de febrero de 2022, bajo el radicado No. **0103862019273900**, solicitó informe por demora en el trámite de la devolución del bono pensional, y el día 02 de marzo del 2022, mediante el No. T.N: 10839442, le entregaron la respuesta, donde consta el error 3923, BONO NO EMITIBLE, EL CUAL SE ENCUENTRA DETENIDO, POR FALTA DE DEVOLUCIÓN DE BONO PENSIONAL, POR PARTE DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

Por lo narrado acude a la presente para que se ordene al Ministerio de Defensa Nacional resolver la solicitud de aprobación y devolución del bono pensional a Porvenir, para que éste cancele la devolución de saldos y/o indemnización, la cual solicitó desde el 02 de agosto de 2021.

PRUEBAS

Con la presente aporta fotocopia de: cédula de ciudadanía, solicitudes elevadas ante Porvenir, certificación tiempos laborados, historia Bono y copia respuesta de Porvenir.

TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Este despacho por medio de Auto Interlocutorio del 18 de marzo de 2022, asumió el conocimiento de la presente acción, ordenó notificar a la accionante, a la entidad accionada y vinculadas en el proceso, para que una vez recibieran el traslado del

escrito de tutela se pronunciaron sobre los hechos en que se sustenta y ejercieran su derecho de defensa, remitiéndose a través del correo electrónico, los oficios de notificación, como obra en el expediente.

El **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO (ítem 06)** dijo que el accionante tiene derecho a que se emita en nombre suyo un Bono pensional tipo A modalidad 2 por haberse trasladado al Régimen de Ahorro Individual con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y tener una historia laboral de cotización al ISS o a cajas públicas superior a 150 semanas.

Indicó que, la fecha de redención normal del bono pensional del señor GUILLERMO ALBERTO GÓMEZ TABARES, ocurrió al día **20 de agosto de 2021**, fecha en la cual el accionante cumplió los 62 años de edad, que el **Bono Pensional Tipo A Modalidad 2**, se encuentra en estado **PENDIENTE EMISIÓN – REDENCIÓN** desde el 23 de diciembre de 2021 fecha en la cual la AFP PORVENIR, con base en la autorización dada por el actor, ingresó la respectiva solicitud en el sistema interactivo de bonos pensionales y donde participa como emisor del mismo la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO con el cupón principal del bono a su cargo y que en calidad de contribuyente se encuentra el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

Afirma que, el cuotapartista MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, **no ha reconocido y pagado la obligación a su cargo**, procedimiento indispensable para que la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público pueda dar trámite a la solicitud de emisión y redención elevada por la AFP, circunstancia que está generando una **DETENCIÓN AUTOMÁTICA**, e imposibilita a la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público el pronunciarse favorablemente en torno a la solicitud de emisión y redención del bono pensional del señor GUILLERMO ALBERTO GÓMEZ TABARES.

Concluyó diciendo que, la presente resulta improcedente para exigir el reconocimiento, emisión y/o pago de bonos pensionales, por tratarse de derechos de carácter legal y económico como quiera que la tutela no puede convertirse en un instrumento que facilite pretermitir los procedimientos, pidió negar la presente acción.

Por su parte a **ítem 07 PORVENIR** indicó que, las peticiones radicadas por el accionante fueron resueltas de manera clara, precisa y de fondo por lo cual solicitó

declarar la carencia actual de objeto por hecho superado. Reveló que el accionante **inició proceso de conformación de historia laboral** el cual concluyó con la firma y aprobación de la información reportada por las entidades empleadoras y los tiempos válidos para bono pensional liquidados por la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Que el **21 de diciembre de 2021** el accionante radicó ante PORVENIR S.A. una solicitud de devolución de saldos por lo que se procedió a realizar el estudio pensional y se determinó que no contaba con el capital suficiente para financiar por lo menos una mesada del salario mínimo, como tampoco las semanas para acceder a una garantía de pensión mínima.

Adujo que, se aprobó la devolución de saldos y el **22 de diciembre de 2021** fecha en que se realizó el pago, por lo que cumplió con devolver el saldo de la cuenta de ahorro individual a favor del señor GÓMEZ TABARES.

Informó que, a la fecha se encuentra pendiente que el Ministerio de Defensa Nacional en calidad de contribuyente y la Nación, realice el reconocimiento y pago de la cuota parte del bono pensional del actor.

Que como quiera que esa AFP no es una entidad emisora y no expide bonos pensionales, las únicas entidades responsables del pago del bono complementario del accionante son el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y la NACIÓN, por lo que es necesario que se ordene al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y NACIÓN realizar la marcación de reconocimiento en el aplicativo de bonos pensionales y pagar la cuota parte del bono pensional que les corresponde en calidad de emisor y contribuyente. Concluyó solicitando se declare la improcedencia de la acción por pretender prestaciones económicas.

A **ítem 12** la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** expuso que, el accionante adelantó acción de tutela que cursó ante el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Palmira, con radicado **76520310900620220001400**, la cual tiene identidad de hechos y pretensiones y fue resuelta mediante fallo de **24 de marzo de 2022, y por el cual se le ordenó al Ministerio de Defensa resolver la solicitud del bono pensional.**

Que, consultadas las bases datos de Colpensiones se evidenció que el señor GUILLERMO ALBERTO GÓMEZ TABARES se encuentra afiliado al Régimen de Ahorro Individual, específicamente en la AFP Porvenir S.A., por lo que la solicitud no es competencia administrativa y funcional de esa administradora, por lo que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, al igual que si existe temeridad dentro del asunto, por lo que pidió se niegue la por existir cosa juzgada constitucional, debido a que ya fue objeto de debate y resolución por parte de otro despacho.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: Con relación a este presupuesto sustancial según el cual en todo debate deben ser parte el titular del derecho reclamado y el llamado a respetarlo o responder ante el mismo, cabe decir que el señor **GUILLERMO ALBERTO GÓMEZ TABARES** es persona natural, titular per se de los derechos reclamados, por lo tanto, se encuentra legitimado por activa para hacer uso de esta acción Constitucional prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional.

La entidad accionada **PORVENIR FONDO DE PENSIONES, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, se encuentran legitimados por pasiva desde el punto de vista formal para ser parte dentro de este trámite judicial, como quiera que a ellas se les endilga la vulneración de derechos del accionante. Desde el punto de vista material solo lo está el Ministerio vinculado habida cuenta de ser cuotapartista en la emisión del bono pensional reclamado por quien presentó esta acción de tutela.

No lo está **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** dado que se evidenció que no tiene vinculación jurídica con el accionante.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 86 constitucional y el 1º del Decreto 2591 de 1991.

NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA. Se recuerda que se encuentra prevista en el artículo 86 constitucional y está caracterizada por la subsidiariedad y la inmediatez (decreto 2591 de 1991, art. 6, numeral 1), pues no está concebida como un proceso sino como un remedio de aplicación urgente que se hace preciso

administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza (Sentencia T-1 de abril 03 de 1992).

Con ella se tiene que el derecho a la protección inmediata de los derechos fundamentales, se convierte en instrumento efectivo cuando para su guarda, estos derechos se interpretan buscando el máximo grado de cumplimiento y eficacia de la Constitución, a través de los mecanismos procesales ideados por el constituyente y el legislador de manera que prevalezca el derecho sustancial; mecanismo que busca el respeto a sus derechos fundamentales, frente a los abusos de las autoridades públicas y de los particulares en los casos expresamente señalados por la ley, y sin suplantar los medios ordinarios existentes en el ordenamiento jurídico.

EL PROBLEMA JURÍDICO: De los antecedentes y pruebas obrantes en el expediente, este Despacho procede a determinar: 1) Si el FONDO DE PENSIONES PORVENIR o alguno los otros integrantes de la parte accionada están vulnerando los derechos fundamentales invocados por el accionante **GUILLERMO ALBERTO GÓMEZ TABARES?** 2) Si es procedente decidir esta acción en favor de quien la instauró?? A lo cual se responde desde ya en sentido **negativo**; por las siguientes consideraciones:

Sea lo primero recordar que es el Juez laboral, la autoridad naturalmente prevista para dilucidar controversias como la acá propuesta, bajo la modalidad del proceso oral que los rige e implica brevedad en los términos, todo bajo la óptica de la legislación en bloque de constitucionalidad, es decir el juez laboral también es un juez constitucional al ejercer su cargo.

Valga lo anotado para recordar que de acuerdo con el artículo 6, numeral 1 del decreto 2591 de 1991 al decidir de fondo una acción de tutela se debe tenerse en cuenta la existencia o no de ciertas circunstancias que hagan apremiante y necesaria la intervención del Juez constitucional, como para intervenir en el ámbito de las competencias asignadas a otra autoridad, de modo que sea justificado el desconocimiento del mandato inmerso en el artículo 6 constitucional según el cual las competencias asignadas a los servidores públicos no pueden ser desbordadas.

Dicho artículo y el precedente de la Corte Constitucional¹ al abordar el carácter subsidiario de la acción de tutela, refiere que:

¹ Corte Constitucional Sentencia T-1203 de 2004. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. En el mismo sentido existe la sentencia T-185 de 2007.

Ciertamente, el carácter subsidiario de la acción de tutela a que se refiere el inciso tercero del artículo 86 de la Constitución, que se acaba de transcribir parcialmente, supone que ella no procede en lugar de otra acción existente para los mismos efectos, ni al tiempo con la misma, o después de ella. Solamente procede a falta de la otra acción.

En lo que atañe con el pago de las pensiones, la jurisprudencia constitucional ha expresado el **carácter excepcional de la acción de tutela** para estos eventos, enfocada a la protección de derechos como la vida digna el mínimo vital, y la seguridad social, cuando la *"idoneidad y eficacia del mecanismo ordinario para reclamar el reconocimiento de una prestación económica se comprueba a través del análisis por parte de la autoridad judicial de los hechos del caso concreto"*². Y sólo *"procederá como mecanismo transitorio, a pesar de la existencia de un medio judicial ordinario idóneo y eficaz, cuando es necesaria para evitar un perjuicio irremediable"*³.

Sobre el carácter excepcional de la acción de tutela para obtener el reconocimiento y pago de pensiones la Corte Constitucional⁴, ha dicho:

"Esta corporación en reiterada jurisprudencia ha analizado que la acción de tutela resulta en principio improcedente para obtener el reconocimiento de pensiones, pues, por un lado, la efectividad del derecho reclamado depende del cumplimiento de requisitos y condiciones señaladas en la ley y, por otro, si llega a existir controversia en esa materia, el interesado cuenta con medios ordinarios de defensa judicial consagrados al efecto.

De manera excepcional se acepta la viabilidad del amparo constitucional, si se establece que aquellos medios no son suficientes ni expeditos para evitar un perjuicio irremediable⁵, resultando así el mecanismo constitucional idóneo para amparar a quien está indefenso frente a la vulneración de un derecho que, en la situación fáctica particular, adquiere carácter fundamental por entrar en conexidad con otros derechos de esa estirpe, tales como la vida, el trabajo y el mínimo vital." (resalta el juzgado).

Expuestos así los hechos, considera el Despacho que no es dable conceder el amparo deprecado toda vez que existe otra vía procesal idónea para resolver la controversia propuesta.

Aunado a lo anterior, ésta acción constitucional adelantada por **GUILLERMO ALBERTO GÓMEZ TABARES** no es la primera que se promueve contra las acá accionadas por los mismos hechos, obsérvese que en el Juzgado Sexto Penal del

² Corte Constitucional sentencia T-612 de 2010. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

³ Ibidem.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-001 de 2009. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

⁵ T-607 de 2007 (agosto 3), M. P. Nilson Pinilla Pinilla.

Circuito con Función de Conocimiento de Palmira, con radicado 76520310900620220001400, se le concedió protección por eso dispuso ordenar al Ministerio de Defensa resolver la solicitud de aprobación y devolución del bono pensional.

Al respecto, debe recordar este despacho que la Corte ha planteado tres requisitos para declarar la configuración de la temeridad:

"Desde el punto de vista de los supuestos que el juez constitucional debe verificar para declarar la configuración de la temeridad, han de tenerse en cuenta tres requisitos determinantes. (i) Que exista identidad en los procesos, lo cual significa que el proceso fallado con antelación y el proceso propuesto al juez tienen una "triple identidad", esto es, en ambos se identifican las mismas partes, la misma solicitud y las mismas razones de dicha solicitud. (ii) Que el caso no sea un caso excepcional explícitamente determinado por la ley y/o la jurisprudencia, como uno que no configura temeridad. Esto es, casos frente a los cuales se ha autorizado la procedencia del proceso propuesto a pesar del fallo anterior con el cual guarda identidad. Y (iii) que de presentarse una demanda de tutela que pretenda ser distinta a una anterior con la que guarda identidad, a partir de una argumentación diferente, se demuestre por parte del juez que el proceso propuesto y la tutela anterior se reducen a unas mismas partes, una misma solicitud y unas mismas razones"⁶.

Así mismo, en sentencia **T-184 de 2009** esa Corporación expuso que en lo relativo a la identidad de procesos, el juez de tutela debe establecer la existencia de características comunes en éstos, tales como: (i) **La identidad de partes**, (ii) **la identidad de causa**, y (iii) **la identidad de objeto**.

En ese entendido de la lectura de este plenario resulta que ya la AFP PORVENIR respondió e hizo de su parte lo que le correspondía respecto de su afiliado, quien al no obtener su pensión reclamó la devolución de su ahorro individual. Que el Ministerio de Hacienda está obrando dentro del marco de su competencia legal, luego tampoco puede decidirse en su contra. En cuanto atañe al Ministerio de Defensa su relación emana de tener a cargo la emisión de una cuota parte del bono pensional generado por quien estuvo vinculado por dos años a la institución POLICÍA NACIONAL, de modo que dicha entidad debe cumplir una carga ante el Ministerio de Hacienda, lo cual se encuentra pendiente, lo cual no ha hecho y es motivo de cuestionamiento constitucional y nos lleva a considerar si es procedente que este despacho se pronuncie de fondo sobre el particular.

⁶ T-3623403 de 2013 M.P. Alexei Julio Estrada

Al respecto tal como lo plantea la defensa de COLPENSIONES observa el despacho que nos encontramos frente a una conducta temeraria, dado que, GUILLERMO ALBERTO GÓMEZ TABARES antes de instaurar la acción objeto de estudio, había presentado otra acción de tutela similar en contra de la acá accionadas con la finalidad de que se resuelva la situación de su bono pensional, la cual ya fue ordenada; tutela que fue conocida por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Palmira, con radicado 76520310900620220001400, en primera instancia, y le fue concedida.

Al respecto se tiene en cuenta que la acción de tutela ha sido creada exclusivamente como medio de defensa contra transgresiones o amenaza de derechos fundamentales que surgen de actos u omisiones, de autoridades públicas o particulares en determinados casos, de manera que al obtener un fallo favorable el funcionario a cargo emite una orden tendiente a restablecer el derecho conculcado o amenazado. Siendo ello así y puesto que e el presente infolio se evidencia que ya el colega del Juzgado Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de este municipio emitió tal orden, es por lo que la presente acción debe ser denegada pues resultaría demás ordenar dos veces la misma cosa.

Expuestos así los hechos, considera el Despacho que no es dable conceder el amparo deprecado y, de conformidad con dichos fundamentos se concluye que la acción de tutela es improcedente.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la tutela interpuesta por GUILLERMO ALBERTO GÓMEZ TABARES identificado con la cédula de ciudadanía **No. 10.251.964** expedida en Manizales (C.), **contra PORVENIR FONDO DE PENSIONES** representado por la Dra. **GLORIA MARGARITA RODRÍGUEZ URIBE** y **contra** el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** en cabeza del Dr. **JUAN MANUEL RESTREPO ABONDANO** y el Dr. **CIRO NAVAS TOVAR** Jefe Oficina Bonos Pensionales. Vinculado **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** en cabeza del Dr. **DIEGO MOLANO** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, en

cabeza del Dr. **JUAN MIGUEL VILLA LORA** en calidad de presidente, la Dra. **ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO** Directora de Prestaciones Económicas y el Dr. **LUIS FERNANDO DE JESÚS UCROS VELÁSQUEZ** Gerente de Determinación de Derechos, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991

CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
JUEZ

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Ofda7005f2f849b36607f84c9ea64366371ead2163ab86d824c17255acb0d7fd**

Documento generado en 31/03/2022 01:58:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>